



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 179 - 2017 - GRJ/GGR

Huancayo, 20 ABR 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 032-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 18 de Abril de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. DE LA CRUZ PALOMINO, Benjamín Próspero	Director Regional de Energía y Minas	03/01/2011	15/01/2014	Jr. 9 de Julio N° 444-Concepción	R.E.R. N° 113-2011-GR-JUNIN/PR	20405597
Arq. MONTOYA TORRES, Pedro Gabriel	Director Regional de Energía y Minas	16/01/2014	09/04/2014	Plaza de Umuto N° 182-El Tambo-Hyo.	R.E.R. N° 027-2014-GR-JUNIN/PR	20040640
Ing. Elect. GARCIA BRAVO, Jorge Antonio	Director Regional de Energía y Minas	10/04/2014	31/06/2014	Calle Real N° 944-Hyo.	R.E.R. N° 208-2014-GR-JUNIN/PR	19911709
Abog. DELZO CAJA, Edén Vladimir	Abogado para la Dirección Regional de Energía y Minas	16/03/2011	31/12/2014	Anexo Mamac-Mariscal Castilla-Concepción.	Contrato CAS N° 067-2011-GR-JUNIN/ORAF Y Prórroga CAS N° 1001-2014	40503684
Ing. MAYTA PORRAS, Adán Teódulo	Ingeniero Metalurgista para la Dirección Regional de Energía y Minas	02/10/2012	31/12/2014	Jr. Huancayo N° 581-Concepción	Contrato CAS N° 100-2012-GRJ/ORAF Y Prórroga CAS N° 1031-2014	40426583
Abog. LOAYZA CHALCO, Luis Antonio	Abogado para la Dirección Regional de Energía y Minas	08/06/2011	30/09/2014	Psj. Santa Cruz N° 108-Chilca-Hyo.	Contrato CAS N° 145-2011-GR-JUNIN/ORAF Y Prórroga CAS N° 794-2014	19853343

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2031849
EXP. N°	679032



Que, según se tiene de la denuncia administrativa formulada por Apolinario César Atapoma Aquino y Juan Antonio Cucho Ramos, en contra del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín y contra los funcionarios y servidores que resulten responsables; los cargos imputados consiste, en que:

"(...) **SEGUNDO.**- En contravención dolosa de sus deberes funcionales han emitido pronunciamiento de forma con relación a su petición de fecha 29 de mayo de 2013 (conforme a la Constancia de Recepción), después de más de un mes (30 días) emitiendo la Resolución de fecha 26 de junio de 2013, enviando dicha Resolución para diligenciarse con fecha 01 de julio de 2013, mediante SERPOST CIA, conforme se desprende del sello de recepción de dicha COURRIER, siendo que dolosamente recién después de un mes requieren que se señale domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Huancayo, hecho que por demás dilatorio y perjudicial para nuestros intereses como empresarios, con la agravante de que se señale que no se le ubicó nuestro domicilio real, pese a que siempre se ha recepcionado las notificaciones anteriores sin problema alguno.

TERCERO.- Con fecha 14 de agosto de 2013, conforme a la constancia de recepción, ha cumplido con señalar su domicilio procesal en el Distrito de El Tambo – Huancayo "Sebastián Lorente N° 347 El Tambo – Huancayo", reiterando el mismo el 23 de Agosto de 2013, recepcionado el Oficio N° 1836-2013-GRJ/DREM, de fecha 30 de setiembre de 2013, siendo recepcionado con fecha 02 de octubre de 2013, téngase presente que ha transcurrido más de un mes (DILACION INNECESSARIA), para observación nuestra petición.

CUARTO.- Sin embargo, por un acto por demás temerario, desconociéndose el trámite avanzado hasta entonces la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas, emite el Informe Legal N° 302-2013-GRJH/DREM –OAJ-LALCH, de fecha 17 de Octubre de 2013, con relación a la notificación primigenia señalada precedentemente, desconociendo su domicilio procesal señalado en el Distrito de El Tambo-Huancayo, dictándose como consecuencia de ello el Auto Directoral N° 000603-2013-GRJ/DREM, de fecha 24 de octubre de 2013, (ACTOS ADMINISTRATIVOS POR DEMÁS DILATORIOS) siendo flagrante el incumplimiento de los deberes funcionales.

QUINTO.- Mediante Informe N° 351-2013-DREM/OAJ/LALCH, de fecha 06 de diciembre de 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREM, emite nuevo pronunciamiento sugiriendo volver a notificar al Titular de los petitorios mineros JUAN CESAR con código N° 62-00062-13 y JUAN CESAR I con código N° 62-00063-13, las resoluciones de fecha 24 de junio de 2013, resolviendo el DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIA MINAS, mediante resolución del 09 de diciembre de 2013, que se vuelva a notificar las resoluciones de fecha 24 de junio de 2013, con esta acción no hacen más que dilatar exageradamente el procedimiento administrativo, olvidándose de la CONVALIDACION DE NOTIFICACIONES, acciones que solo pueden estar motivados en un accionar EXPRESO que busca causar daños perjuicios a los administrados.

SEXTO.- A fin de dilatar estas acciones dilatorias y obstruccionistas al trámite realizado, con fecha 10 de diciembre de 2013, reitero mi domicilio procesal en el distrito de El Tambo – Huancayo, siendo notificado con la Resolución de fecha 16 de diciembre de 2013, a fin de reducir el área del petitorio minero, el mismo que dada a la urgencia de culminar con el trámite el mismo 16 de diciembre de 2013 se accede a la reducción del área, emitiendo la Resolución de fecha 18 de diciembre de dicha, mediante el cual se acepta la reducción de área, sin embargo, no hasta el 28 de febrero del 2014, en que la Dirección Regional de Energía y Minas emite pronunciamiento respecto de EXPEDIRSE los CARTELES de aviso de petitorio de concesión minera la titular del petitorio minero JUAN CESAR y JUAN CESAR I, habiendo transcurrido hasta entonces un tiempo acumulado de NUEVE MESES APROXIMADAMENTE, hecho que ha patentado el INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES y la DILACION INNECESSARIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, conducta proscrita por nuestro ordenamiento Administrativo General y sancionado tanto por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como por su Reglamento el





Decreto Supremo N° 005-90-PCM, como también por el artículo 244° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SEPTIMO.- Al respecto no se encuentra en los actuados administrativos la notificación válida de la resolución señalada precedentemente, sin embargo, con fecha 19 de agosto de 2014, mediante Resolución Directoral N° 170-2014-GRJ-GRDE/DREM/DR, se declara el ABANDONO, de mi petitorio minero JUAN CESAR I y la Resolución Directoral N° 171-2014-GRJ-GRDE/DREM/DR, JUAN CESAR, de fecha 19 de agosto de 2014, se declara el BANDO de mi petitorio JUAN CESAR, después de quince (15) meses de haberse iniciado el trámite.(...)

OCTAVO.- Asimismo, se debe tener presente el abuso de autoridad de parte de los denunciados hacia los administrados, por cuanto, hacen uso del ejercicio de poder para burlarse de los administrados y dilatar el procedimiento innecesariamente sin ningún tipo de sanción, sin embargo, tratándose del administrado no contemplan plazo dilatorio alguno y sin la debida notificación culminan un procedimiento administrativo, dilatado por la propia administración (...).

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Conforme se desprende de la denuncia formulada por las personas de Apolonio César Atapoma Aquino y Juan Antonio Cucho Ramos, y demás actuados a la presente; los actos imputados a los administrados Ing. Benjamin Prospero de la Cruz Palomino, Arq. Pedro Gabriel Montoya Torres, Ing. Elect. Jorge Antonio García Bravo, Abog. Eden Vladimir Delzo Caja, Ing. Adán Teódulo Mayta Porras, y Abog. Luis Antonio Loayza Chalco; constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más ***“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”***; en el presente caso, se habría vulnerado lo establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales ***a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.***

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: ***a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...***.

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, que señala: ***“Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”***.

Esto al haber transgredido:

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, ***“Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***. Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad.



La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 239.- Faltas Administrativas (...)

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...).

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos:

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

131.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

- 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.**
- 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.**
- 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.**
- 4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.**

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos:

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del



derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil



Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal a determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual

que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso; **la conducta del funcionario o servidor público es calificada como falta según los artículos 21º y 28º del D. Leg. N° 276**, y, consecuentemente le corresponde la sanción prevista en el DS N° 005-90-PCM, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma, el plazo prescriptorio que se aplicará para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario será el indicado en el artículo 173º del DS N° 005-90-PCM, es decir, **un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria.** En base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, pueden conocer dichas falta el titular de la entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable. (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada. En este sentido; los cargos imputados en contra de los involucrados consisten; en que:

DEL PETITORIO MINERO JUAN CESAR

La Constancia de recepción del petitorio minero JUAN CESAR de Código único 62-00062-13, solicitado por las personas de Apolinario César Atapoma Aquino y Juan Antonio Cucho Ramos, de fecha de formulación 29 de Mayo de 2013, recepcionado por Adán Teófilo Mayta Porras. Que dentro de su solicitud se señala domicilio legal en el Jr. Mariano Melgar S/N-Barrio Hualhuas Grande-Tarma (fs. 143-139).

La Resolución de fecha 24 de Junio de 2013, emitida por el Ing. Benjamín Próspero De La Cruz Palomino; en cuanto al petitorio JUAN CESAR; donde se pone en conocimiento al titular quien señalo domicilio en la ciudad de Tarma, y su petitorio ha sido presentado en la sede Dirección Regional de Energía y Minas-Junín, esto en la ciudad de Huancayo; y en aplicación del literal a) del inciso 1) del artículo 17º del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM *el interesado debe señalar domicilio dentro del radio urbano de la ciudad sede de la Oficina del Registro Público de Minería (Dirección Regional de Energía y Minas-Junín) ante la cual se presente el petitorio*; se le indica, que en el plazo de 10 días hábiles CUMPLA con señalar domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Huancayo, bajo apercibimiento de declararse el rechazo del petitorio (fs. 120). Resolución que ha sido notificado, por SERPOST con fecha 05 de Julio de 2013, resultando DEFICIENTE, conforme se tiene de la Constancia de Notificación N° 000349-2013-GR-JUNIN (fs. 118).

La Solicitud de cambio de domicilio, presentado por Apolonio César Atapoma Aquino. Asunto: *cambio de domicilio de sus concesiones mineras JUAN CESAR Y JUAN CESAR I*. Señalando como domicilio legal en Sebastián Lorente 347-El Tambo-Hyo., su fecha de recepción 14 de agosto de 2013. (fs. 115). La Solicitud de desglose de notificación para la publicación de su petitorio, denominado JUAN CESAR, presentado por Apolonio César Atapoma Aquino, dirigida al Director Regional de Energía y Minas Ing. Benjamín De La Cruz; siendo el motivo: *No habiendo recibido ningunas carta u oficio a su dirección, da de conocimiento en la constancia de recepción existe el recibo de luz, por tanto señor Director, suplica acceder su solicitud por ser de justicia*. Señala como domicilio legal en Mariano Melgar S/N Hualhuas Grande-Tarma; su fecha de recepción 23 de Agosto de 2013. (fs. 113)

La Solicitud de copia simple de notificación de carteles, dirigida al Director Regional de Energía y Minas Ing. Benjamín De La Cruz; siendo el motivo: *Solicita copia simple de la notificación de carteles y la copia simple de la devolución no haber encontrado su domicilio*. Señala como domicilio legal en Sebastián Lorente 347; De fecha de recepción 23 de agosto de 2013 (fs. 111)

El Informe N° 302-2013-GRJ/DREM-OAJ-LALCH, de fecha 17 de Octubre de 2013, del Abog. Luis Antonio Loayza Chalco, Oficina de Asesoría jurídica-Dirección Regional de Energía y Minas, que indica; precisando: "(...) Mediante notificación N° 000350-2013-GR-JUNIN, la oficina de SERPOST de la ciudad de Tarma, notifica al administrado la resolución S/N de fecha 24 de junio de 2013, a la





dirección consignada por el administrado, Jr. Mariano Melgar S/N Urb. Barrio Hualhuas Grande, tal y conforme se verifica en los formatos de solicitud de petitorio de la DREM JUNIN, y en cuyo documento devuelto por SERPOST de Tarma se visualiza el sello y el marcado en el recuadro como Deficiente, con fecha 05/07/13, sin explicación del porqué deficiente la notificación, tampoco se indican los datos y detalles de la misma concluyendo que la referida notificación no llegó a su destino, no tomando el debido conocimiento por parte del administrado, al hecho que el administrado manifestó verbalmente que otras notificaciones si llegan a su destino (domicilio en Tarma), por ello presentan su solicitud indicando en la parte superior: COPIAS SIMPLES DE NOTIFICACION DE CARTEL, y la copia simple de la devolución de la notificación al no haber encontrado el domicilio del administrado en la ciudad de Tarma. Cabe explicar que, el administrado equivocó su solicitud, al solicitar copia simple de notificación de cartel, por lo que la notificación de fecha 05 de julio de 2013 correspondía a la resolución de fecha 24/06/2013, el mismo que expresaba que el administrado cumpla con señalar el domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Huancayo, en el plazo de 10 días hábiles, entendiéndose que no se refería a la notificación de cartel de los petitorios del administrado, por lo que su pedido de aviso o desglose de cartel era incorrecto. **CONCLUSIONES:** En consecuencia, amerita comunicar a la oficina de SERPOST de Huancayo a efectos que remita el presente informe a la oficina de SERPOST de la ciudad de Tarma para que este a su vez remita a esta Dirección un informe detallado de la DEFICIENCIA en cuenta a la notificación realizada en la fecha 05 de julio de 2013, en el domicilio indicado como Jr. MARIANO MELGAL S/N Urb. BARRIO HUALHUAS GRANDE-TARMA, en el menor tiempo posible y con urgencia a fin de no perjudicar al administrado en la prosecución de su trámite y el desglose de carteles de sus petitorios mineros. **SUGERENCIAS:** Por estas consideraciones expuestas, se sugiere poner de conocimiento a la oficina de SERPOST de la ciudad de Huancayo para los fines pertinentes, así mismo al administrado apoderado de los petitorios JUAN CESAR, JUAN CESAR I, adjuntar copias a la presente copias de los documentos actuados (fs. 109). Informe que ha sido dado cuenta, por el Ing. Benjamín Próspero De La Cruz Palomino-Director Regional de Energía y Minas del GRJ, mediante Auto Directoral N° 00603-2013-GRJ/DREM, de fecha 24 de Octubre de 2013 (fs. 108); entregado a SERPOST con fecha 25 de octubre de 2013 (fs. 108). La Carta N° 49-OAO/2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, de Hugo Arauco Rojas, Administrador Postal de SERPOST, informando que SERPOST S.A. luego de realizar la verificación a través de su personal autorizado de distribución Sr. Severo Víctor Estares Cañari se reafirma que la dirección es deficiente y el destinatario Sr. Apolinario Atapoma Aquino es desconocido en dicha calle y barrio. Por otro lado manifiesta que al Sr. Se le notificó anteriormente, debe manifestar que el Sr. Apolonio Atapoma Aquino, mostro una notificación con el OF. 022-2013-GRJ/DREM cuya dirección es Jr. Los Clarisos N° 373 Hualhuas Grande – Tarma, lugar plenamente identificado, ante esta evidencia Serpost S.A. informa para conocimiento y fines. En consecuencia el diligenciamiento de la notificación N° 000350-2013-GRJUNIN esta como Rezago y es correctamente ejecutado (fs. 106). La Solicitud de cambio de domicilio, presentado por Apolonio César Atapoma Aquino. Asunto: *señala nuevo domicilio en radio urbano Jirón Sebastián Lorente 347-El Tambo-Hyo.*, su fecha de recepción 10 de diciembre de 2013. (fs. 92). El Informe 372-2013-GRI/DREM/OAJ, de fecha 16 de diciembre de 2013, del Abog. E. Vladimir Delzo Caja de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas, en la cual opina que se requiera al titular del petitorio minero JUAN CESAR con código N° 62-00062-13, a fin de que cumpla dentro del término de 30 días con reducir su petitorio a las cuadrículas disponibles cuyas coordenadas UTM encierran 700.000 hectáreas de extensión (fs. 91). Opinión que ha sido dado cuenta por el Ing. Benjamín Próspero De La Cruz Palomino – Director Regional de Energía y Minas del GRJ; resolviendo con fecha 16 de diciembre de 2013; en la cual, a la vez, agrega: *bajo apercibimiento de tenerlo por reducido de oficio a dicha extensión.* (fs. 91 vuelta); la misma, que ha sido debidamente notificado al administrado Apolonio César Atapoma Aquino, en la citada fecha, conforme se aprecia de la constancia (fs. 91-vuelta). La Solicitud de renuncia de área y otros, presentado por Apolonio Atapoma Aquino. Asunto: *que habiendo tomado conocimiento sobre la reducción del área peticionada, el cual implica a sus petitorios JUAN CESAR, acepta la correspondiente reducción y renuncia al área peticionada y téngase por reducida las mismas. Se continúe con el trámite respectivo dentro del plazo de ley.* De fecha de recepción 16 de diciembre de 2013. (fs. 89). El Informe N° 380-2013-GRJ/DREM/OAJ, de fecha 17 de diciembre de 2013, del Abog. Eden Vladimir Delzo Caja de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas, opina se haga efectivo el apercibimiento señalado en la resolución de fecha 16 de diciembre de 2013 (fs. 87); es así, que el Ing. Benjamín de la Cruz Palomino Director Regional de Energía y Minas del GRJ, **APRUEBA LA REDUCCION del petitorio Minero JUAN CESAR, con Código N° 620006213, de 1000 a 700 has de extensión, aprueba la reducción del petitorio minero JUAN CESAR I, con código N° 620006313, de 300 a 100 has de extensión.** (fs. 87 vuelta); la misma que ha sido debidamente notificada al administrado Apolonio César Atapoma Aquino, conforme se aprecia de la constancia de notificación Nro. 000670-2013-GR-JUNIN (fs. 86). El Certificado N° 001-2014-GR/JUNIN, de fecha 20 de Enero de 2014, suscrita por el Arq. Pedro G. Montoya Torres, Director Regional de Energía y Minas, que certifica la resolución antes aludida, que



aprueba la reducción del petitorio minero JUAN CERSAR con Código 620006213, se encuentra consentida al 14 de Enero de 2014 (fs. 85).

El Informe N° 70-2014-GRJ/DREM/OAJ, de fecha 26 de Febrero de 2014, del Abog. Eden Vladimir Delzo Caja de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas, indica, precisando: "(...) **EXPEDICION DE CARTELES:** (...) es procedente se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a los peticionarios para su publicación, por una sola vez en el Diario Oficial "EL PERUANO" y en Diario Local CORREO encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del Departamento de JUNIN. Dichas publicaciones deberán efectuarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de los avisos y presentarse a la Dirección regional de Energía y Minas Junín, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación, las páginas enteras originales en las que consten las publicaciones efectuadas, (...) bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio en aplicación del artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Asimismo debe notificarse la advertencia de superposición parcial al titular del petitorio minero prioritario ANGEL GREGORIO código No. 620005913. En consecuencia (...), la concesión minera ANGEL GREGORIO código No. 620005913 resulta prioritario y a cuya área, en aplicación de la normatividad minera vigente, no puede acceder el petitorio JUAN CESAR con código N° 62-00062-13. De otro lado, de conformidad con el Decreto Supremo No.35-94-EM, no se requiere la interposición de oposición para el respecto de los derechos mineros prioritarios; máxime aún, si estos cuentan con coordenadas UTM definidas, existe la obligación de consignar en el título de la concesión a otorgarse bajo el sistema de cuadrículas, las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, de acuerdo con el artículo II de la Ley No. 26615 (Ley del Catastro Minero Nacional)" (fs. 81-82). Es así, el Arq. Pedro G. Montoya Torres - Director Regional de Energía y Minas del GRJ; de acuerdo con el informe que antecede, pone en conocimiento al titular del presente petitorio minero lo dispuesto por la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, para los fines pertinentes; se expida los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero JUAN CESAR, con código N° 62-00062-13, a fin que efectúe y entregue las publicaciones, (...) bajo apercibimiento de declarar el **ABANDONO** del petitorio; y se remita al titular de los derechos mineros advertidos como prioritarios en el área peticionada la Advertencia de Superposición Parcial; (...) y **TENGASE PRESENTE** que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 35-94-em, no se requiere la interposición de recursos de oposición para que se respeten los derechos anteriores". Fecha de resolución 28 de Febrero de 2014 (fs. 80-80 vuelta); la misma que ha sido debidamente notificada al administrado Apolonio César Atapoma Aquino, por SERPOST S.A., con fecha 11 de marzo de 2014, conforme se aprecia de la constancia de notificación Nro. 000125-2014-GR-JUNIN (fs. 80 vuelta).

El Informe 283-2014-GRJ/GRDE/DREM/OAJ, de fecha 14 de agosto de 2014, del Abog. Eden Vladimir Delzo Caja de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas, indica, precisando: "(...) Dicha resolución y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados por correo certificado al titular del presente pedimento minero, al domicilio consignado en autos por el apoderado común, según sea el caso; cumpliéndose con las formalidades establecidas en los artículos 66 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Mineros; **sin embargo, los titulares del presente pedimento no han cumplido con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por Ley,** encontrándose incurso en causal de abandono. (...) Por tanto, el suscrito es de opinión de hacer efectivo el apercibimiento contenido en la Resolución de fecha 28 de Febrero del 2014 y consecuentemente; elevar los autos al Director Regional para la declaración de abandono del petitorio JUAN CESAR, código 62-00062-13 (fs. 74). Es así, el Ing. Jorge Antonio García Bravo - Director Regional de Energía y Minas del GRJ; emite la Resolución Directoral N° 000171-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 10 de agosto de 2014, en su artículo primero, resuelve: **declarar el ABANDONO del petitorio minero JUAN CESAR, Código N° 62-00062-13 de Apolonio César Atapoma Aquino y Juan Antonio Cucho Ramos** (fs. 73); la misma que ha sido debidamente notificada al administrado Apolonio César Atapoma Aquino, por SERPOST S.A., con fecha 20 de agosto de 2014, conforme se aprecia de la constancia de notificación Nro. 000452-2014-GR-JUNIN (fs. 72). Resolución que ha quedado consentida al 17 de setiembre de 2014, conforme se tiene del Certificado N° 189-2014-GR/JUNIN, suscrita por el Ing. Jorge Antonio García Bravo - Director Regional de Energía y Minas del GRJ, con fecha 18 de setiembre de 2014 (fs. 71).

DEL PETITORIO MINERO JUAN CESAR I.-

La Constancia de recepción del petitorio minero JUAN CESAR I de Código único 62-00063-13, solicitada por las personas de Apolinario César Atapoma Aquino y Juan Antonio Cucho Ramos, de fecha de formulación 29 de Mayo de 2013, recepcionado por Adán Teódulo Mayta Porras. Que dentro de su solicitud se señala domicilio legal en el Jr. Mariano Melgar S/N-Barrio Hualhuas Grande-Tarma. Adherido a ello, se adjuntas los mismos documentos presentados en el petitorio minero JUAN CESAR, corriente a folios 64-01, con la salvedad de documentos autónomos que se detallan a continuación: La Resolución de fecha 24 de Junio de 2013, emitida por el Ing. Benjamín Próspero De La Cruz Palomino; en cuanto al petitorio JUAN CESAR I; donde se pone en conocimiento al titular quien señaló domicilio en la ciudad de Tarma, y su petitorio ha sido presentado en la sede Dirección Regional de Energía y Minas-Junín, esto en la ciudad de Huancayo; y en aplicación del literal a) del inciso 1) del



artículo 17° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM el interesado debe señalar domicilio dentro del radio urbano de la ciudad sede de la Oficina del Registro Público de Minería (Dirección Regional de Energía y Minas-Junín) ante la cual se presente el petitorio; se le indica, que en el plazo de 10 días hábiles CUMPLA con señalar domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Huancayo, bajo apercibimiento de declararse el rechazo del petitorio (fs. 40). Resolución que ha sido notificado, por SERPOST con fecha 05 de Julio de 2013, resultando DEFICIENTE, conforme se tiene de la Constancia de Notificación N° 000350-2013-GR-JUNIN (fs. 38). El Informe 351-2013-DREM/OAJ/LALCH, de fecha 06 de Diciembre de 2013, de Luis Antonio Loayza Chalco de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas, en la cual señala, informando precisando: "(...) **ANALISIS:** Mediante Carta el cual se indica en la referencia, el administrado de la oficina de Administración Postal de Huancayo, informa a esta Dirección respecto a la solicitud dirigida a SERPOTS mediante oficio N° 1918-2013-GR-JUNIN/DREM, sobre notificación deficiente que realizó SERPOST de la ciudad de Tarma, por el cual da cuenta que la notificación N° 000350-2013-GRJUNIN dirigido al Sr. Apolinario Atapoma Aquino, al domicilio consignado con el Jr. Mariano Melgar S/N. Barrio Hualhuas Grande de la Provincia de Tarma, reafirma que la dirección es deficiente y que el administrado Apolinario Atapoma Aquino es persona desconocida en dicha calle y barrio de la ciudad de Tarma. Por lo informado en la presente carta, y no habiendo tomado conocimiento el administrado respecto al contenido en las resoluciones de fecha 24 de junio de 2013, relacionado a los petitorios mineros JUAN CESAR con código N° 62-00062-13, y JUAN CESAR I con código N° 62-00063-13, y estando de acuerdo a lo establecido en los artículos 24.2, y 26° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, amerita sed devuelva a notificar al administrado las resoluciones antes mencionadas para la prosecución de su trámite. Cabe mencionar, con fecha 14 de agosto de 2013, mediante formato de solicitud, el administrado Apolinario Atapoma Aquino pone de conocimiento a esta Dirección el cambio de su domicilio indicando en la calle Sebastián Lorente N° 347 del distrito de El Tambo-Huancayo, lugar donde se le deberá notificar las resoluciones. **CONCLUSIONES:** Dada la información otorgada por la oficina de administración SERPOST de Huancayo, y no habiendo tomado conocimiento por parte del administrado, corresponde se proceda a la notificación y la continuación del trámite respectivo. **SUGERENCIAS:** Por lo expuesto en el presente informe, se **SUGIERE** volver a notificar al titular de los petitorios mineros JUAN CESAR con código N° 62-00062-13, y JUAN CESAR I con código N° 62-00063-13, las resoluciones de fecha 24 de junio de 2013. (fs. 27). Es así, el Ing. Benjamín P. De La Cruz Palomino - Director Regional de Energía y Minas del GRJ; mediante resolución, de fecha 09 de Diciembre de 2013, dispone se notifique las resoluciones de fecha 24 de junio de 2013 al titular de los petitorios mineros antes aludidos, para su prosecución del trámite respectivo (fs. 27 vuelta).

El Certificado N° 002-2014-GR/JUNIN, de fecha 20 de Enero de 2014, suscrita por el Arq. Pedro G. Montoya Torres, Director Regional de Energía y Minas, que certifica la resolución antes aludida, que aprueba la reducción del petitorio minero JUAN CERSAR I con Código 620006313, se encuentra consentida al 14 de Enero de 2014 (fs. 17).

El Informe N° 71-2014-GRJ/DREM/OAJ, de fecha 26 de Febrero de 2014, del Abog. Eden Vladimir Delzo Caja de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas, indica, precisando: "(...) **EXPEDICION DE CARTELES:** (...) es procedente se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a los peticionarios para su publicación, por una sola vez en el Diario Oficial "EL PERUANO" y en Diario Local CORREO encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del Departamento de JUNIN. Dichas publicaciones deberán efectuarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de los avisos y presentarse a la Dirección regional de Energía y Minas Junín, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación, las páginas enteras originales en las que consten las publicaciones efectuadas, (...) bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio en aplicación del artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Asimismo debe notificarse la advertencia de superposición parcial al titular del petitorio minero prioritario ANGEL GREGORIO código No. 620005913. En consecuencia (...), la concesión minera ANGEL GREGORIO código No. 620005913 resulta prioritario y a cuya área, en aplicación de la normatividad minera vigente, no puede acceder el petitorio JUAN CESAR I con código N° 62-00063-13. De otro lado, de conformidad con el Decreto Supremo No. 35-94-EM, no se requiere la interposición de oposición para el respecto de los derechos mineros prioritarios; máxime aún, si estos cuentan con coordenadas UTM definidas, existe la obligación de consignar en el título de la concesión a otorgarse bajo el sistema de cuadrículas, las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, de acuerdo con el artículo II de la Ley No. 26615 (Ley del Catastro Minero Nacional)" (fs. 13). Es así, el Arq. Pedro G. Montoya Torres - Director Regional de Energía y Minas del GRJ; de acuerdo con el informe que antecede, se expida los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero JUAN CESAR, con código N° 62-00063-13, a fin que efectúe y entregue las publicaciones, (...) bajo apercibimiento de declarar el **ABANDONO** del petitorio; y se remita al titular de los derechos mineros advertidos como prioritarios en el área peticionada la Advertencia de Superposición Parcial; (...) y **TENGASE PRESENTE** que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 35-94-em, no se requiere la interposición de recursos de oposición para que se respeten los derechos anteriores". Fecha de resolución 28 de Febrero de 2014 (fs. 13 vuelta-12); la misma que ha sido debidamente

notificada al administrado Apolonio César Atapoma Aquino, por SERPOST S.A., con fecha 11 de marzo de 2014, conforme se aprecia de la constancia de notificación Nro. 000126-2014-GR-JUNIN (fs. 12).

El Informe 282-2014-GRJ/GRDE/DREM/OAJ, de fecha 14 de agosto de 2014, del Abog. Eden Vladimir Delzo Caja de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas, indica, precisando: "(...) Dicha resolución y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados en autos por el apoderado común, según sea el caso; cumpliéndose con las formalidades; cumpliéndose con las formalidades establecidas en los artículos 66 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Mineros; sin embargo, los titulares del presente pedimento no han cumplido con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por Ley, encontrándose incurso en causal de abandono. (...) Por tanto, el suscrito es de opinión de hacer efectivo el apercibimiento contenido en la Resolución de fecha 28 de Febrero del 2014 y consecuentemente; elevar los autos al Director Regional para la declaración de abandono del petitorio JUAN CESAR I, código 62-00063-13 (fs. 07). Es así, el Ing. Jorge Antonio García Bravo - Director Regional de Energía y Minas del GRJ; emite la Resolución Directoral N° 000171-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 10 de agosto de 2014, en su artículo primero, resuelve: declarar el **ABANDONO** del petitorio minero JUAN CESAR I, Código N° 62-00063-13 de Apolonio César Atapoma Aquino y Juan Antonio Cucho Ramos (fs. 06); la misma que ha sido debidamente notificada al administrado Apolonio César Atapoma Aquino, por SERPOST S.A., con fecha 20 de agosto de 2014, conforme se aprecia de la constancia de notificación Nro. 000453-2014-GR-JUNIN (fs. 05). Resolución que ha quedado consentida al 17 de setiembre de 2014, conforme se tiene del Certificado N° 188-2014-GR/JUNIN, suscrita por el Ing. Jorge Antonio García Bravo - Director Regional de Energía y Minas del GRJ, con fecha 18 de setiembre de 2014 (fs. 71).



Que, estando a lo esgrimido líneas arriba, para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los hechos cometidos se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen, en este caso al supuesto regulado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones"; debido a que los hechos se suscitaron antes del 13 de setiembre de 2014 (**fecha de presentación de los petitorios mineros JUAN CESAR Y JUAN CESAR I, 29 de mayo de 2013; los mismos que han sido declarados en ABANDONO con fecha 19 de agosto de 2014**); por ende, se tenía un año de plazo desde que la autoridad competente conoció de la comisión de la falta disciplinaria para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente. Que, en el caso de actuados; habiéndose recepcionado la denuncia presentada por Apolonio César Atapoma Aquino y Juan Antonio Cucho Ramos (fs. 150), y puesto a conocimiento del Titular de la Entidad (*para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional*) con fecha **09 de marzo de 2015**, se tenía plazo para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, hasta el **09 de marzo de 2016**, plazo que evidentemente a la fecha ha vencido. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Ahora bien, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 10571. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene —en el escenario descrito— naturaleza sustantiva. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra los administrados: **ING. BENJAMIN PROSPERO DE LA CRUZ PALOMINO, ARQ. PEDRO GABRIEL MONTOYA TORRES** e **ING. ELECT. JORGE ANTONIO GARCIA BRAVO**, en su condición de Directores Regionales de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín; **ABOG. EDEN VLADIMIR DELZO CAJA** y **ABOG. LUIS ANTONIO LOAYZA CHALCO**, en su condición de Abogados de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín, e **ING. ADAN TEODULO MAYTA PORRAS**, en su condición de Ingeniero Metalurgista de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín; por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, conforme se encuentran dispuestas en el Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copias pertinentes de lo actuado a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de los servidores y/o funcionarios responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, denunciante Apolinario César Atapoma Aquino y Juan Antonio Cuzco Ramos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 20 ABR 2017

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL